

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

6 de abril de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre la reparación del daño establecida en un feminicidio específico, si se cumplieron los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, de ser el caso, en qué consistieron las medidas de satisfacción y compensación económica.



¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado se declaró incompetente y orientó a la persona solicitante para que presentara su solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, porque el sujeto obligado remitió la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia, quien es competente para conocer de la solicitud.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Feminicidio, reparación del daño, estándares internacionales, medidas de satisfacción, compensación económica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

En la Ciudad de México, a **seis de abril de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0579/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092453822000204**, mediante la que se requirió a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

“1- Cuáles fueron los criterios utilizados para establecer la reparación del daño por el feminicidio de [...].

2- ¿La reparación del daño cumplió con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)?

3- En caso afirmativo, ¿en qué consistieron las medidas de satisfacción y compensación económica?” (Sic)

Datos complementarios:

“<https://cimacnoticias.com.mx/2019/10/17/un-dolor-para-toda-la-vida-tribunal-determinara-reparacion-del-dano-en-caso-lesvy-berlin>” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”

Formato para recibir la información solicitada: “Copia simple”

II. Respuesta a la solicitud. El diez de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de información, mediante el oficio número FGJCDMX/110/971/2022-02 del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

diez de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con:

Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/00191/2022-01, suscrito y firmado por el Lic. Armando de la Vega Antillón, Director de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

Oficio No. 400/ADPP/001314/2022-02, suscrito y firmado por la Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, Directora y Enlace con la Unidad de Transparencia, en la Subprocuraduría de Procesos.

Con el propósito de darle debida atención a su solicitud, y derivado del anterior Oficio, se hace de su conocimiento que la información solicitada pudiera obrar en los archivos de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere remitir su solicitud a:

[Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México]

Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de respuesta la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/00191/2022-01 del veintisiete de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

Al respecto me permito remitir la información proporcionada por las áreas, mediante el siguiente número de oficio:

FGJCDMX/CGIDGAV/FIDF/UT/018/2022-01, Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio

Lo anterior de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 4, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 expedido por la persona Fiscal General.

No omito referir que la respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

- b)** Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDF/UT/018/2022-01 del veinte de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Fiscal de Investigación del Delito de Femicidio y dirigido al Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, en los siguientes términos:

“...

Se informa que la competencia de la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio recae en las etapas inicial y complementaria de la investigación por el delito de femicidio consumado o en su grado de tentativa, por lo que para obtener información conforme a la reparación del daño se recomienda remitir la presente solicitud a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito de la Ciudad de México, ya que dicha institución es la competente para brindar respuesta oportuna, lo anterior en conformidad con los artículos 4 y 24 del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Asimismo, se recomienda solicitar dicha información a la Fiscalía de Procesos de Juzgados Penales Oriente.

Dando así cumplimiento a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. así como los artículos 6, 17, 169, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 21, 33, 34, 35 y 68 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 fracción 11, inciso a), 54 y 55 fracción XVIII del Reglamento de la citada Ley Orgánica. ...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

- c) Oficio 400/ ADPP/001314/2022-02 del nueve de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora y Enlace con la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A párrafo segundo fracciones I, II, III, IV, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XII, XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 1, 2 Fracción IV y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Analizado que fue el requerimiento de información de la peticionaria: [...], con apoyo en lo dispuesto por los artículos 12, 17, 24, 192, 193, 208, 214 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a su atención, solicitando a la titular de la **Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente**, la información conforme a sus atribuciones y competencias correspondientes, a lo previsto por el Acuerdo FGJCDMX/18/2020, de fecha 22 de abril de 2020 en su artículo 11, 2 fracción IV, 62 al 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su atención al considerar ser las áreas, que pudieran estar en alguno de los supuestos de solicitud de información de la referida peticionaria, quien en respuesta se manifestó al respecto, en términos del contenido del oficio que en seguida se describe y se adjunta:

Oficio número FPO-203/0236/2022-02, de fecha 09 de febrero de 2022, suscrito por la Mtra. María Teresa Sánchez Cisneros, Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Oriente, consistente en 04 (cuatro) fojas útiles.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 párrafo primero y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- d) Oficio FPO-203/0236/2022-02 del nueve de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Oriente y dirigido a la Directora de la Subprocuraduría de Procesos, en los siguientes términos:

“ ...

RESPUESTA.- Respecto a lo solicitado por la peticionaria [...] arriba transcrito en los numerales 1, 2 y 3, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

de cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración que la información que requiere deriva de una SENTENCIA se sugiere dirija su petición, a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicado en Rio Lerma No. 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono 55-9156-4997, extensión 111104, correo electrónico: oip@tsjcdmx.gob.mx así como en su página de internet www.poderjudicialcdmx.gob

Lo anterior debido a que las interrogantes planteadas por la peticionaria no son competencia de esta fiscalía de procesos en juzgados Penales Oriente de acuerdo con el principio de legalidad en su artículo 65 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del acuerdo FGJCDMX/18/2020 que enuncian la competencia siendo la siguiente:

Artículo 65.- Los Fiscales de Procesos en Juzgados Penales y de Paz Penal, ejercerán por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

- I. Intervenir en los procesos penales aportando los elementos de prueba pertinentes para la acreditación del delito y la responsabilidad penal del Imputado;
- II. Formular conclusiones acusatorias en las que solicite la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y e/ pago de la reparación del daño, o en su caso, formular conclusiones-no acusatorias;
- III. Interponer los recursos que la ley señala, en contra de las resoluciones judiciales que causen agravio a las víctimas, ofendidos e institución ministerial;
- IV. Recibir las quejas que, por demoras, excesos y faltas del Ministerio Pública, Policía de Investigación, Oficiales Secretarios o Peritos, incurran con motivo de sus atribuciones y turnarlas a los órganos de control correspondientes;
- V. Coordinar a través de las agencias y unidades de procesos, con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, la presentación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo;
- VI. Solicitar, por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales, las órdenes de aseguramiento precautorio de bienes, para garantizar la reparación del daño;
- VII. Supervisar que los agentes del Ministerio Público, adscritos a los Juzgados Penales y de Paz Penal, en los supuestos del articulo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, soliciten dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la resolución respectiva, copia certificada de fas constancias del expediente, para e/ perfeccionamiento de la Indagatoria y, en su caso, determinación conducente;
- VIII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a fa Oficina de Información Pública da la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, da acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable;

IX. Validar fas propuestas de conclusiones no acusatorias que presenten los Ministerio Públicos adscritos a las Juzgados y someterlas a fa autorización del Subprocurador de Procesos, y

Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Acuerdo FGJCDMX/18/2020

Artículo 11. De la Subprocuraduría de Procesos.

De conformidad con el modelo de procuración de justicia, establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, la Subprocuraduría de Procesos continuara en funciones hasta que se determinen las características, funciones e implementación de las nuevas Unidades de Investigación, Litigación, Acusación y Judicialización.

En consecuencia, las siguientes Fiscal/as continúan adscritas a la Subprocuraduría de Procesos:

- I. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;*
- II. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;*
- III. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;*
- IV. Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;*
- V. Fiscalía de Mandamientos Judiciales;*
- VI. Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;*
- VII. Fiscalía de Ejecución Penal; y*
- VIII. Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves*

Manual Administrativo de la Dirección General de Programación Organización y Presupuesto.

1.- Fiscal de Procesos, Dirigir la actividad ministerial y administrativa de que corresponde a los procesos penales, que se llevan en los juzgados y unidades de gestión adscritos al reclusorio Oriente, autorizando los tramites que requieren de su visto bueno y supervisando el actuar de los servidores públicos adscritos a la fiscalía.

Reiterando a la peticionaria que a efecto de poder orientarla se hace de su conocimiento que la autoridad competente para dictar sentencias, es la Autoridad Judicial, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso de la Ciudad de México es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien es la dependencia encargada de la administración e impartición de justicia dentro del territorio que comprende la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo segundo y 4 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a le letra dicen.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México;

Así como lo señalado en el artículo 71 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 71.- Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la Instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso.
..." (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta que fue otorgada a su petición informativa, manifestando lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"Negativa a informar sobre los criterios utilizados para reparación del daño por el delito de feminicidio cometido en contra de [...]. Toda vez que en otros casos se publicó información sobre las indemnizaciones y reparaciones de daño por parte de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

Veáse: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/exnovio-de-lesvy-berlin-rivera-es-sentenciado-a-45-anos-de-prision-por-su-feminicidio/>

<https://jenarovillamil.wordpress.com/2011/07/14/mariel-solis-recupera-su-libertad-pgjdf-retira-cargos/>

<https://archivo.eluniversal.com.mx/ciudad/116238.html>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

<https://www.informador.mx/mexico/La-titanica-tarea-de-reparar-el-dano-tras-un-feminicidio-20210919-0101.html>

<https://cimacnoticias.com.mx/2019/10/17/un-dolor-para-toda-la-vida-tribunal-determinara-reparacion-del-dano-en-caso-lesvy-berlin>

<https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2021/10/28/justicia-para-lesvy-aumentan-sentencia-de-feminicida-a-52-anos-de-carcel.>” (sic)

IV. Turno. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0579/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. Los días catorce y quince de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió a este Instituto, vía correo electrónico, el oficio 400/ADPP/002512/2022-03, de la misma fecha precisada, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente en los siguientes términos:

“ ...

Por lo expuesto en los ANTECEDENTES del caso que nos ocupa, la suscrita bajo los argumentos siguientes OBJETA el supuesto agravio que la recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas (OFICIOS) que se relacionan y anexan se acredita que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

dio cumplimiento en tiempo y forma, a la solicitud de acceso a la información pública conforme a derecho.

Cabe señalar, que al dar contestación al recurrente y a la vez objetar el agravio que dice se le causa a la peticionaria, es preciso señalar que el agravio que refiere, no es objeto de agravio de esta Subprocuraduría de Procesos, toda vez que se procedió a dar debidamente respuesta fundada y motivada a la petición de la solicitante, como ha quedado especificado en líneas precedentes, en términos de sus competencias y atribuciones previstas en los artículo 31 párrafo primero de la Ley Orgánica Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2 fracción IV, 62 al 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que los hechos sobre los cuales la recurrente, funda el recurso en comento, resultan inexactos, toda vez que esta Subprocuraduría de Procesos, emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo AL PRINCIPIO DE BUENA FE, que se refiere a que el servidor público, no deberá calificar la intención de las personas al ejercer su derecho de acceso a la información pública, que no debe importar la intencionalidad que las personas tienen al momento de presentar su solicitud de información. Este principio parte de un voto de confianza al interesado en cuanto a los propósitos de su solicitud.

La normatividad establece que toda persona tiene derecho a solicitar información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, siempre que no sea expresamente de acceso restringido, quedando a responsabilidad de la parte interesada la intencionalidad de su petición; por lo anterior, se reitera la respuesta emitida en sus mismos términos y en ningún momento se transgredió los derechos de la peticionaria, toda vez que se dio respuesta a la solicitud de información requerida a ésta unidad administrativa.

En esta tesitura, es de precisar que en el **artículo 8** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se señala:

Artículo 8.- Los sujetos obligados garantizaran de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.- Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de ésta ley. Desprendiéndose, que no se limitó la máxima publicidad, como lo señala el recurrente, ya que esta unidad administrativa, procedió a informarle a la peticionaria sin omitir ninguna información con respecto a su petición, al dar la debida respuesta fundada y motivada a la unidad de transparencia, y del cual le hizo del conocimiento a la recurrente, dando cumplimiento a su petición de manera clara y precisa en tiempo y forma.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad Vigente, atentamente se solicita que el Recurso de Revisión, sea declarado como improcedente, por parte de esta unidad administrativa, ya que la solicitud de la peticionaria, hoy recurrente fue atendida cabal y oportunamente, sin que se actualice en alguno de los supuestos previstos por dicha ley.

Asimismo, se reitera y se afirma, el contenido de la respuesta que emitió esta autoridad administrativa en fecha 09 de febrero de 2022, por tal motivo no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que la respuesta que se le proporcionó, fue clara y precisa, encontrándose debidamente fundamentada y motivada bajo los principios de imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
...”

El sujeto obligado acompañó a su oficio de manifestaciones la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio 400/ ADPP/001314/2022-02 del nueve de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora y Enlace con la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- b) Oficio FPO-203/0236/2022-02 del nueve de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Oriente y dirigido a la Directora de la Subprocuraduría de Procesos, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- c) Oficio FGJCDMX/110/DUT/1775/2022-03 del catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona recurrente, por el que se emitió respuesta complementaria, describiéndose la documentación adjunta.
- d) Impresión de pantalla de un correo electrónico del catorce de marzo de dos mil veintidós, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la cuenta de la parte recurrente, con copia para el correo de esta Ponencia encargada de sustanciar el recurso, con el asunto “Se remite respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

complementaria a la solicitud de información 092453822000204, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.0579/2022”.

- e) Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT(00435/2022-03 del once de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia.
- f) Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDF/UT/066/2022-03 del diez de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Fiscal de Investigación del Delito de Femicidio y dirigido al Director de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, por el que se emitió respuesta complementaria, reiterándose la incompetencia y orientándose a la persona solicitante para que presente su petición al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- g) Oficio FGJCDMX/110/DUT/1774/2022-03 del catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por el que se le remitió la solicitud de información de la parte recurrente.
- h) Impresión de pantalla de un correo electrónico del catorce de marzo de dos mil veintidós, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la cuenta de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el asunto “Se remite solicitud de información 092453822000204”.
- i) Oficio FGJCDMX/110/DUT/1776/2022-03 del catorce de marzo de dos mil veintiuno, suscrito la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, por el que se informó de la emisión de una respuesta complementaria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

VII. Cierre. El cinco de abril de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, porque la persona recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los **dos primeros requisitos**, se destaca que el sujeto obligado con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós notificó, vía correo electrónico dirigido a la cuenta de correo de la parte recurrente, información adicional, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, máxime que en dicha comunicación se marcó copia a la cuenta habilitada para esta Ponencia, motivos por los cuales **se estiman cumplidos dichos requisitos**.

Por lo que respecta **tercer requisito**, es conveniente recordar que la persona recurrente solicitó información sobre los criterios utilizados para la reparación del

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

daño de un feminicidio específico, si la reparación cumplió con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, de ser el caso, en qué consistieron las medidas de satisfacción y compensación económica.

El sujeto obligado en respuesta se manifestó incompetente y orientó a la persona solicitante para que presentara su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, situación que fue reafirmada en la respuesta complementaria.

El agravio de la persona recurrente versa sobre la declaración de incompetencia, en ese sentido, debe analizarse quién es competente tratándose de reparación del daño; para ello se procedió a revisar el Código Nacional de Procedimientos Penales³, encontrándose lo siguiente:

“ ...

Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el **Tribunal de enjuiciamiento** se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la **audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño**, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

...
Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

³ Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento **se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y**
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento

Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

...

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, **repararse el daño**. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia. ...” [Énfasis añadido]

De la normativa antes transcrita, se desprende que la determinación de la reparación del daño es materia de la sentencia condenatoria que es emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, que es definido por el propio Código Nacional de Procedimientos Penales como:

“ ...

Artículo 3o. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

X. Órgano jurisdiccional: El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;

...”

Como puede advertirse, el Tribunal de Enjuiciamiento es un órgano jurisdiccional, al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México⁴ dispone lo siguiente:

“ ...

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. **El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.**

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas.

⁴ Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_2.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

El Pleno del Tribunal de Justicia, es el órgano supremo del Poder Judicial, éste se integra por las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia, una o uno de los cuales presidirá sin formar parte de alguna Sala.

...

Artículo 52. Las Salas en materia Penal, conocerán:

I. **De los recursos de apelación** y denegada apelación que les correspondan y **que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los Jueces del orden Penal de la Ciudad de México**, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

...

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de **apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años**. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Tratándose de procedimientos en materia oral la Sala resolverá conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años.

TÍTULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 58. Los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los Jueces.

En la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Asimismo, podrá definir el número y especialización de los mismos, de conformidad con las necesidades y el presupuesto con el que se cuente.

...

Artículo 60. Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

...

Las y los Jueces en el ámbito penal deberán ordenar de manera inmediata la práctica de la notificación a los Agentes del Ministerio Público adscrito, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y **las sentencias absolutorias**.

...

Artículo 61. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

...

Las y los Jueces de Control, conocerá desde el inicio de la **etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio**; así como **resolverán de manera unitaria**.

Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán del asunto desde que se reciba el auto de apertura a juicio, hasta la sentencia firme. En todos los casos la actuación del Tribunal será de manera unitaria, salvo que determine lo contrario la persona juzgadora a quien se le designe el asunto por razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia. El Tribunal de Enjuiciamiento actuando de manera colegiada se integrará por tres personas juzgadoras.

Artículo 63. A las y los **Jueces de Ejecución de Sanciones Penales** en la Ciudad de México les corresponde:

I. **Resolver** en audiencia oral, todos los **incidentes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional**, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada de los sentenciados;

II. **Resolver todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito**;

III. Realizar todas las acciones necesarias para la **vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito**;
..." [Énfasis añadido]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

De la normativa antes transcrita, se desprende que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es competente para conocer de lo solicitado por conducto de:

- a. Los **Juzgados de lo Penal**, en cuya regulación se prevén las figuras de los **Jueces de Control**, quienes conocen desde la etapa de investigación y hasta que se dicte el auto de apertura a juicio, y de los **Tribunales de Enjuiciamiento**, que conoce del procedimiento penal desde el auto de apertura a juicio y hasta que exista una sentencia firme, pudiendo actuar de forma unitaria o colegiada (tres personas juzgadoras).
- b. Las **Salas Penales**, quienes conocen de la apelación promovida en contra de las sentencias definitivas dictadas en procesos penales.
- c. Los **Jueces de Ejecución de Sanciones Penales**, a quienes les corresponde regular todos los aspectos vinculados con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito.

En relación con lo anterior, se destaca que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a las personas solicitantes si existen otros sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia:

“**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

Sobre el particular, el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

(...)

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia...” [Énfasis añadido]

De conformidad con lo establecido por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Si bien el Tribunal Superior de Justicia es el sujeto obligado competente, tal como se informó en la respuesta primigenia, la Fiscalía General de Justicia fue omisa en remitirle la solicitud, no obstante, tal situación fue subsanada vía respuesta complementaria, como se acreditó con los comprobantes de remisión exhibidos durante la tramitación del recurso, consistente en la impresión de pantalla de un correo electrónico del catorce de marzo del dos mil veintidós y del oficio FGJCDMX/110/DUT/1776/2022-03 de la misma fecha indicada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**